

Categorías profesionales y capacidad de producción de la fábrica en	Salario base	Prima de actividad
	Ptas/día	Ptas/día
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	136	10
Desde 35.001 kilogramos	138	10
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	133	10
Desde 35.001 kilogramos	135	10
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	128	10
Desde 35.001 kilogramos	130	10
Pinches:		
Hasta 35.000 kilogramos:		
Primer año	55	10
Segundo año	63	10
Tercer año	77	10
Cuarto año	87	10
Desde 35.001 kilogramos:		
Primer año	57	10
Segundo año	65	10
Tercer año	79	10
Cuarto año	89	10

2. Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas Fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 120 pesetas diarias más la prima de actividad de 10 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 15 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

3. El personal que trabaje en Fábricas comprendidas en la zona 1.ª recibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

Art. 2.º Las mejoras salariales contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido superando el nivel salarial establecido por la Orden de 25 de octubre de 1968 o por el Decreto 720/1970, de 21 de marzo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado aviar de raza Combatiente Español y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; tenien-

do en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal, que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado aviar de raza combatiente español y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1970.—El Director general, Manuel Menoza Ruiz.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General de Ganadería.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GALLO COMBATIENTE ESPAÑOL (GALLO DE PELEA)

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por los que se aprueban y regulan el funcionamiento de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos, estimado el Decreto 2602/1968 sobre ordenación avícola, y la Orden del Ministerio de Comercio de 3 de febrero de 1969 que fija las normas para la exportación de gallos de pelea, con la finalidad de fomento y mejora de las aves de esta raza, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus Servicios, los registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza gallo de pelea, también denominada gallo combatiente español, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de esta raza y orientar, desarrollar y potenciar las cualidades combativas, favoreciendo su difusión en las zonas donde sea posible.

Tercera.—Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimiento del gallo de pelea se llevará a cabo por:

— Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

Las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura

— Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería

— A través de Organismos, Corporaciones o Entidades interesadas que pudieran establecer este Servicio.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente avícolas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del gallo de pelea están obligados, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en que conste: alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde va a desarrollar sus actividades y censo avícola de la raza y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para Entidades netamente avícolas, la solicitud anteriormente citada se hará a través de la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea y Aves Deportivas, del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deben solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el párrafo precedente.

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establez-

can, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades netamente avícolas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Agrupación Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea y Aves Deportivas del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos Oficiales, Paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará a la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea y Aves Deportiva del Sindicato Nacional de Ganaderías, las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.

Séptima.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

INSCRIPCIÓN DE EXPLOTACIONES

Octava.—Los criadores que deseen inscribir su explotación en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Gallo de Pelea deberán solicitarlo de la Dirección General de Ganadería, usando el modelo oficial impreso, que se le facilitará por la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea y Aves Deportivas del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación y, en el caso que los criadores se encuentren encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como Colaboradoras, la solicitud de inscripción será presentada en la sede de aquéllos.

Novena.—A efectos de inscripción, se clasifican las explotaciones en dos tipos: de cría y de exportación, cuyas características son las siguientes:

Explotaciones de cría.—Poseerán un efectivo avícola mínimo compatible en el funcionamiento del Registro Genealógico. En este sentido deberán disponer entre sus instalaciones al menos 50 jaulas o taquillas individuales (galleras), de un metro cuadrado y estructura metálica, madera u otro material adecuado. Las galleras reunirán las condiciones higiénicas que garanticen la perfecta sanidad de las crías que alojan.

Al objeto de que los pequeños criadores puedan acogerse a la presente normativa, se autoriza a agruparse en galleras comunes que alcancen los mínimos señalados.

Explotaciones de exportación.—Pueden igualmente dedicarse a la cría, pero las dimensiones mínimas serán de 100 jaulas individuales, con las características señaladas anteriormente.

Además contarán con las instalaciones precisas para las pruebas funcionales de gallos (tentaderos) que han de ser sometidos antes de ser exportados.

ESTRUCTURACION DEL SERVICIO

Décima.—De acuerdo con la estructuración de los servicios recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

Organismo Central.—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponderá todo lo referente a organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Gallo de Pelea, así como la confección del «standard» racial y baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los criadores por intermedio de la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea y Aves Deportivas, cuyos efectivos se encuentran inscritos en el Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional, por medio de la documentación que periódicamente será remitida por los Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determina la Dirección General de Ganadería.

Servicios Provinciales.—Estarán representados por las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura. Ostentarán la representación estatal del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, realizarán en el área

provincial el desarrollo o la inspección del servicio y la expedición de documentos o el visado de los mismos cuando sean expedidos por Entidades Colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada a la Sección de Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

Estaciones pecuarias. Si para la puesta en marcha, desarrollo y, en particular, para las pruebas de descendencia del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos, resultará conveniente la colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria más conveniente.

Entidades colaboradoras. Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades avícolas, etc., que, debidamente autorizados, tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Gallo de Pelea, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de los que depende, a su vez, la inspección y supervisión.

PERSONAL Y RECURSOS

Undécima.—Tanto el Servicio del Libro Genealógico como la Comprobación de Rendimientos del Gallo de Pelea, llevado por la Dirección General de Ganadería, como los dependientes de las Entidades colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Duodécima.—La organización del Servicio a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería, de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico está debidamente especializado.

Decimotercera.—Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico del Gallo de Pelea. Igualmente exigirá examen de competencia al personal auxiliar de dicha índole afecto a las Entidades colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de formación que se señale.

Decimocuarta.—Las Entidades colaboradoras, en relación con estos servicios, dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

ESTRUCTURACION DEL LIBRO GENEALOGICO

Decimoquinta.—El Libro Genealógico del Gallo de Pelea tiene clasificación de abierto por un período de cinco años a partir de la publicación de la presente Resolución. Concluido este plazo sólo serán admitidos y registrados en el mismo los ejemplares que reúnan las condiciones que en esa fecha se encuentren en vigor.

Constará de los Registros genealógicos siguientes:

1. Registro de Nacimientos (R. N.).
2. Registro Definitivo (R. D.).
3. Registro de Mérito (R. M.).

Tales Registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información, declaración de nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

IDENTIFICACION, REGISTRO DE SIGLAS Y DENOMINACION DE EJEMPLARES

Decimosexta.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado.

En la cara interna del ala derecha se consignará el número de identificación individual, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y el resto, el número de orden de nacimiento en el año dentro de la explotación.

En la membrana del ala izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos, cuya aplica-

ción está condicionada a la aprobación de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla y en su presencia, y la sigla del criador de dos letras como máximo, correspondiente a la marca asignada a la explotación con carácter exclusivo para todo el país, que será aprobada y entregada por la Dirección General de Ganadería, previa petición del interesado después del trámite reglamentario.

Decimoseptima.—A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inclusión de aquéllas en el mismo por orden cronológico de entrada de documentos. Una vez aprobado el uso de un prefijo no podrá ser utilizado por otros criadores de gallos de pelea para diferenciar los animales de su explotación.

Decimooctava.—La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

Número.—Dentro de una misma serie cada animal llevará el número que con arreglo a su época de nacimiento le corresponda, utilizándose para ello únicamente los numerales ordinarios árabes.

Decimonovena.—Los ejemplares importados conservarán el nombre y marca del país de origen, con los que se inscribirán en los Registros nacionales que corresponda.

INSCRIPCIÓN DE EJEMPLARES

Vigésima.—La inscripción de ejemplares en el libro Genealógico se hará a petición de los criadores, quienes formularán la solicitud en el impreso oficial facilitado por el Servicio encargado del funcionamiento de aquél.

Vigésima primera.—Tanto la inscripción como la valoración de los gallos de pelea se llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

21.1. APRECIACIÓN POR EXTERIOR

21.1.1. Prototipo o standard racial

21.1.1.1. CARACTERÍSTICAS REGIONALES Y ASPECTO GENERAL

Machos

Cabeza.—Pequeña y en su conjunto asemeja a la de las aves de rapía. Pico fuerte y ligeramente curvo. Ojos de mirada expresiva y viva. Cresta simple o en roseta con tendencia a proporciones reducidas. Barbilla y orejillas pequeñas.

Cuello.—Largo, fuerte y cubierto por una gola larga y descendida que cubre los hombros por completo.

Tronco.—Pecho: Ancho y desarrollado. Dorso: Alargado, estrechándose hacia atrás.

Extremidades:

Alas: Largas y fuertes, recubriendo los muslos, pudiendo cruzarse por detrás, siendo este carácter preferido.

Tarsos: Finos, de longitud normal, con espolones o puyas muy desarrolladas y a la misma altura que el gallo común.

Dedos: En número de cuatro, largos y finos, apoyándose en el suelo el posterior.

Conformación general.—Esbulto, arrogante, con marcha alrosa.

Hembras

La gallina: Salvo la cola, que está un poco abierta y tan inclinada que muchas veces forma línea seguida con el dorso, las demás características son semejantes a las del macho, salvo los caracteres secundarios.

2. Coloración y plumaje

La coloración es la siguiente: roja en cresta, cara, barbilla y orejillas. Los ojos pardos, gris pálido o castaño y rojo. Los tarsos, al igual que los dedos, amarillos, verdes o gris pizarra. El pico amarillento, existiendo algunos gallos con pico y espolones negros. El huevo de la reproductora siempre blanco.

Respecto a la coloración del plumaje existen las siguientes variedades:

Colorada.—Es la variedad más frecuente. Su coloración de conjunto es el castaño, más o menos encendido, combinada a

veces con negro; este último color tiende a una mayor concentración en alas, gola y pecho. La distribución del color por regiones es la siguiente: cabeza, anaranjado fuerte; cuello, anaranjado obscuro en su borde traqueal y esclavina, anaranjado encendido; alas, rojas con reflejos metálicos; silla y dorso, colorados; pecho, negro brillante, y plumón, marrón grisáceo.

Las gallinas de esta variedad varían del color trigo al aceitinado (variedad perdiz).

Anaranjado.—Combina el color castaño de tonos de oro viejo con reflejos de negro azulado, verde o azul en el pecho, muslos y plumas largas de alas y cola.

Cabeza, anaranjada; cuello, en su borde traqueal, anaranjado claro y esclavina oro viejo; alas, anaranjadas con reflejos, y silla y dorso, naranjas.

Las gallinas de esta variedad tienen sobre un color general castaño claro, el pecho color salmón fuerte y las plumas del cuello y dorso una raya amarillo-oro brillante en su eje longitudinal.

Mulato.—Es un anaranjado con tarsos, pico y párpados oscuros tirando a negro.

Cenizo.—Así denominados por sustituir el color ceniza al negro en las regiones que venga éste en las variedades colorada, anaranjado y negro.

Las gallinas son color ceniza uniforme.

Giros.—Están definidos por la existencia de tonos plateados en el plumaje, combinados con otros que proporcionan las distintas variantes descritas a continuación. En realidad responden a una degradación de la variedad colorada hacia el castaño claro o blanco.

Giro real.—Fondo negro lustroso, manchado de lunares blancos o amarillo mate; esclavina blanco brillante.

Las gallinas suelen ser más claras por sustitución del negro en la parte del pecho por blanco mate. Es frecuente en ellas el plumaje arañado.

Giro mariposa.—Proceden de los pechinegros. El gallo es negro, excepto en el lomo, que son de un tono amarillo brillante. Las plumas de las alas tienen una franja marrón longitudinal como los dorados. El fondo negro del plumaje vira hacia tonos muy claros, pudiendo llegar al blanco.

Las gallinas son negras, excepto el pecho, que tiene color salmón, y las del dorso están marcadas con una raya típica amarillo brillante a todo lo largo de su eje longitudinal.

Giros ala de pato.—Se corresponden con la variedad pechinegros (dorados), pero sustituyendo los tonos rojos o castaños por amarillos en el cuello, dorso y llerón.

Las gallinas tienen el pecho salmón y el resto del cuerpo pardo gris en ausencia total de amarillo. Las plumas del cuello manchado de blanco en tonos grises pizarra más o menos oscuros, y en la parte superior de las alas ligeras manchas de color castaño.

Jabados.—En su plumaje entran el blanco, rojo y negro, teniendo el color rojo caoba de base con una mancha ribeteada de negro en cada una de las plumas del pecho, cuello y dorso.

La tonalidad de conjunto varía según predomine uno de los colores sobre los demás.

En las gallinas los colores son más uniformes en su distribución y alcanzan mayor regularidad las manchas.

Melados.—Anaranjado claro o blanco en la cabeza, cuello anaranjado claro en su borde traqueal, anaranjado en su tercio superior y blanco en el inferior; pecho, dorso y silla, naranja; cola blanca; plumón blanco.

Pecho negro (pechinegro).—Es el plumaje más típico del gallo de pelea. Es un colorado con el pecho, muslos, alas y cola negros con reflejos brillantes en verde o azul.

Las gallinas tienen el pecho color salmón fuerte y las plumas del cuello y dorso llevan en su eje longitudinal una raya amarillo-oro brillante.

Blanco.—Son raros los ejemplares con este color puro, lo normal es que aparezcan con plumas negras, rojas, etc., aisladas sobre el fondo blanco. Más frecuente es el plumaje general blanco con una proporción de rojo-marrón en el pecho y parte superior de las alas.

En las gallinas el salpicado del pecho es más uniforme.

Gallinos.—Llamados así por la forma de sus plumas que les confiere el mismo aspecto que a las gallinas, ya que carecen del plumaje largo, estrecho y puntiagudo que el gallo normal ostenta en la cola y silla. Carecen asimismo de hoces caudales. En cuanto al color, es idéntico al de los gallos normales, pero siempre con menos brillo y sus reflejos metálicos.

Reculos.—Llamados así por carecer de rabadilla y por consiguiente también de cola, presentan las mismas coloraciones que los gallos normales.

Negros.—Se denominan negros, con carácter general, todos aquellos gallos que de adultos tienen las patas y pico muy os-

curos o negros. No existen gallos completamente negros sin ser a la vez gallinos, en cambio son frecuentes las gallinas negras. En esta variedad el colorado suele ser muy intenso y más vivo que en las restantes, sobre todo en cuello y dorso.

21.1.1.3. Peso.

Como complemento del examen anterior, el peso constituye un elemento más en la descripción del animal.

Se estimarán:

Machos adultos de 1.492 a 1.766 gramos (3 libras y 4 onzas—3 libras y 14 onzas).

Hembras adultas de 800 a 1.492 gramos (1 libra y 12 onzas—3 libras y 4 onzas).

Machos jóvenes de 1.020 a 1.380 gramos (2 libras y 3 onzas—3 libras).

Hembras jóvenes de 690 a 1.020 gramos (1 libra y 7 onzas—2 libras y 3 onzas).

Descalificaciones.—Serán causa de eliminación aquellos gallos o gallinas que presenten orejillas blancas, pico en forma de flauta, patas demasiado cortas, patas blancas, etc.

21.1.2. Calificación morfológica

Se realizará a base del método de puntos, el cual permite conseguir una imagen exacta del valor del animal, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas y para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se califica de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Aceptable	7
Mediano	5
Regular	3
Malo	1

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar, que se indican en la siguiente relación, se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica y por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

Caracteres morfológicos	Coefficiente
Aspecto general	2
Cabeza	1
Cuello	1
Dorso y pecho	1,5
Muslos, alas y tarso	1,5
Dedos y puyas	1,5
Peso y desarrollo	1,5

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos
Excelente	91 a 100
Muy bueno	81 a 90
Bueno	75 a 80
Suficiente	65 a 74
Regular	inferior a 65

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

21.2. APRECIACION POR RENDIMIENTOS

Afectará a las explotaciones inscritas en el Libro Genealógico que soliciten adscribirse a este control.

Se tomarán en consideración sólo los factores que son factibles de controlarse en los animales vivos, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente: Aptitud combativa, aptitud reproductora y desarrollo corporal.

21.2.1. Aptitud combativa

Se comprobarán en los tentaderos realizados en las mismas explotaciones, para lo cual deberán tener una plaza de tientos de, al menos, dos metros de diámetro.

Asimismo, dicha aptitud se controlará por los Jueces oficiales de los refideros de calificación, los cuales remitirán a los Servicios de Libros Genealógicos las calificaciones correspondientes de las peleas celebradas.

21.2.2. Aptitud reproductiva

El control de la función reproductora, referido a la fecundidad de los machos y fertilidad de los huevos de incubación, se hará mediante el control de las incubaciones, porcentaje de puesta, crías variables, etc.

21.2.3. Desarrollo corporal

El control del peso vivo se verificará a los tres meses, seis y ocho meses de edad. Posteriormente, se determinará cada vez que intervenga en una pelea o sea transferido.

21.3. APRECIACION POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de deducir el posible patrimonio hereditario que un ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para referido fin.

21.4. APRECIACION POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «Pruebas de descendencia» que se establezcan, con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «Gallo probado».

REGISTRO DE EJEMPLARES

Vigésima segunda.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros, señalados en el artículo 15, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza «Combatiente español», se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

Vigésima tercera.—En el Registro de Nacimiento se inscribirán los siguientes individuos:

- 1.º Todos los ejemplares de ambos sexos descendientes de madre y padre inscritos en el Registro Definitivo.
- 2.º Todos los ejemplares de ambos sexos que, por su edad, no hayan superado las condiciones exigidas para su inscripción en el Registro Definitivo.

Además se tendrán en cuenta para el buen funcionamiento los requisitos siguientes:

- a) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los seis días primeros de vida del individuo.
- b) Que los animales no tengan defectos que impidan ser destinados a la reproducción o pelea.
- c) Que posean las características étnicas de la raza.

La inscripción en este Registro perdurará hasta tanto los animales alcancen la edad y los mínimos exigidos en la norma.

REGISTRO DEFINITIVO

Vigésima cuarta.—Registro Definitivo (R. D.). En el Registro Definitivo se inscribirán los siguientes individuos:

- 1.º Todos los individuos adultos de raza Combatiente Español que respondan a las exigencias expuestas en la presente normativa.
- 2.º Las hembras procedentes del R. N. que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan al menos diez hijos, que hayan sido calificados como Notables en los refideros oficiales.
- b) Que obtengan un mínimo de 85 puntos en la calificación morfológica, según baremo de la raza.
- c) Que sus pesos sean fijados en el prototipo o standard racial.
- d) Que no padezcan defecto físico, anatómico, o infección que impida la reproducción.

3.º Los machos inscritos en el R. N. que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan al menos 15 hijos, que hayan sido calificados como Notables en los refideros oficiales.
- b) Que al año alcancen una puntuación de 70 en su valoración morfológica según baremo de la raza.
- c) Que alcancen los pesos fijados en el prototipo o standard racial.
- d) Que no padescan defecto físico, anatómico o infección que impida la reproducción.
- e) Que hayan ganado al menos tres peleas con calificación de Notable en los refideros oficiales de calificación.

REGISTRO DE MERITO

Vigésima quinta.—Para resaltar debidamente la existencia de animales destacados serán adjudicadas las siguientes distinciones que por medio de signos especiales se harán constar en documentos y publicaciones, previa comprobación de los siguientes requisitos:

GALLINA DE MÉRITO

Morfología.—Inscrita en el Registro Definitivo con 80 puntos como mínimo.

Fecundidad.—Tener acreditadas seis incubaciones en un periodo de siete años.

Producciones.—Tener al menos 10 hijos calificados como de sobresalientes en los refideros oficiales de calificación.

Signo diferencial.—Toda la documentación concerniente a las hembras de esta categoría llevará la inscripción de «Gallina de Mérito» en tinta azul.

GALLO DE MÉRITO

Morfología.—Alcanzar 85 puntos en la calificación morfológica general.

Ascendencia.—Proceder de gallina calificada como de mérito.

Producciones.—Tener al menos 15 hijos calificados como sobresalientes en los refideros oficiales de calificación.

Signo diferencial.—Se hará constar en la documentación la inscripción de «Gallo de Mérito» en tinta roja.

GALLO PROBADO

Reunirá las características de morfología, fecundidad y ascendencia análogas a las del Gallo de Mérito.

Su control y calificación será realizado en los Centros Oficiales de Descendencia y Registro Genealógico, siguiendo las normas que la Dirección General de Ganadería establece para estos casos.

COMISION DE ADMISION Y CALIFICACION

Vigésima sexta.—En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Combatiente Español, una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por un técnico Veterinario de la Dirección General de Ganadería adscrito a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura que actuará como Presidente y dos ganaderos como Vocales.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta de la Agrupación Sindical Nacional de Criadores de Gallos de Pelea y Exportadores y actuarán por un periodo de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa de funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Combatiente Español, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En los casos de imposibilidad material de desplazamiento personal del Técnico Veterinario de la Dirección General de Ganadería designará un Técnico Veterinario adscrito a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura, que actuará como Vocal de la Comisión.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida con los Vocales presentes, siempre que uno de ellos sea el Técnico Veterinario de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura.

Vigésima séptima.—Será competencia de esta Comisión:

- 1.º Proceder al examen de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza.
- 2.º Acordar si procede la admisión.
- 3.º Realizar la identificación individual de los ejemplares admitidos si no estuvieran anteriormente marcados.
- 4.º Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos periodos de su vida.
- 5.º Marcar con el distintivo del Servicio Oficial del Libro Genealógico los ejemplares admitidos, de acuerdo con lo que determina la norma decimosexta.
- 6.º Proponer la concesión de premios, primas de conservación y otras recompensas con fines de estímulo.
- 7.º Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos (gallo o gallina de mérito, gallo probado) que fija este Reglamento.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Vigésima octava.—Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Control de Rendimientos de la raza Combatiente Español los gastos que ocasionen las Comisiones Calificadoras en su actuación.

BAJAS, TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

Vigésima novena.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

- a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.
- b) En el caso de que por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado la transmisión de referencia al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.
- c) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen.

COMERCIO EXTERIOR

IMPORTACIONES

Trigésima primera.—Los animales con carta genealógica importados serán inscritos en el Libro Genealógico, previa presentación de la documentación acreditativa expedida por Asociaciones o Entidades.

EXPORTACIONES

Trigésima segunda.—A efectos de exportación los Gallos de Pelea se clasifican en los siguientes tipos comerciales, en razón de su sexo y edad en las categorías siguientes:

- a) **Gallinas.**—Son las hembras adultas.
- b) **Polluelas.** Son las hembras hasta los seis meses.
- c) **Polluelos.**—Machos de edad menor de cinco meses y con espolones menores de ocho milímetros.
- d) **Pollos crestados.**—Son los machos de edad comprendida entre los cinco y ocho meses. Poseen sus crestas y barbas y sus espuelas no alcanzan los doce milímetros de longitud.
- e) **Pollos descrestados.**—Son los machos de edad comprendida entre ocho y dieciocho meses. Están desprovistos de crestas y barbas y sus espolones en estado natural miden más de doce milímetros y menos de veinte milímetros.
- f) **Gallos de pelea.**—Son los machos de edad superior a dieciocho meses, están desprovistos de crestas y barba y sus espolones en estado natural superan los veinte milímetros de longitud.

g) *Ráceadores*.—Son machos de edad superior a dieciocho meses desprovistos de crestas y barbas y que pueden presentar defectos físicos que los hacen impropios para la pelea, pero que por su genealogía y bravura son destinados a la reproducción.

h) *Huevos fértiles para incubar*.—Será condición precisa que los ejemplares a exportar estén inscritos en el Libro Genealógico de la raza, condición que deben justificar mediante el oportuno certificado que los exportadores solicitarán de la Agrupación Nacional. Este documento debe acompañar a la expedición del ganado.

PREMIOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Trigésima tercera.—Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería haciendo constar en su escrito el número de registro de los animales y cuantas otras circunstancias consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Trigésima cuarta.—Los criadores que posean ganado de la raza Combatiente Español, inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que

crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevados a cabo por los Centros Pecuarios oficiales.

b) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Trigésima quinta.— Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Combatiente Español, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios de Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se trata de ganaderos o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades colaboradoras, dictándose sanción por los Servicios Provinciales.

Contra las sanciones que se refieren los apartados a) y b) podrán entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Trigésima sexta.— Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio de la Agrupación Sindical Nacional de Criadores y Exportadores de Gallos de Pelea y siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de julio de 1970 sobre caducidad del nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona de don Carlos Reynals Basté por cumplir la edad de jubilación.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de 9 de mayo de 1960, complementada por el Decreto de 16 de junio del mismo año y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos del día 26 de agosto del año en curso, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, el Agente de Cambio y Bolsa de la Plaza de Barcelona don Carlos Reynals Basté.

2.º Que se declare caducado, a partir de dicha fecha, el nombramiento del interesado como Agente de Cambio y Bolsa y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular contra su fianza las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación y en el Boletín Oficial de Cotización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Saiz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 7 de julio de 1970 por la que se declara caducado el nombramiento de Corredor colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Palma de Mallorca, hecho en su día a favor de don Antonio Calafell Amer, por jubilación reglamentaria por edad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 76 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de su Junta Central, y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 863/1956, de 27 de mayo,

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos del día 7 de agosto de este año, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor colegiado de Comercio don Antonio Calafell Amer, con destino en la plaza mercantil de Palma de Mallorca, perteneciente al Colegio de dicha capital.

2.º Que se declare caducado el nombramiento del citado Corredor a partir de la expresada fecha y abierto el plazo de seis meses para presentar contra su fianza las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Palma de Mallorca para que se tramite la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y la anuncie en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Saiz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.